

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C., veintidós (22) enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020- 0449

Proceso: Verbal

De conformidad con lo instituido en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Acredite el apoderado de la parte actora que la dirección electrónica indicada en la demanda, se encuentran inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso contrario, deberá actualizarlo y allegar constancia de ello.

2.- Complemente el dictamen pericial con la manifestación que prevé el inciso cuarto del artículo 226 del Código General del Proceso.

Y acredite lo dispuesto en los numerales 3 a 7 y 10 del artículo 226 ídem.

3.- Acredite el requisito de procedibilidad que prevé el 35 de la Ley 640 de 2001, en relación con la menor y el demandante Diomer Fernando Piñeros Sánchez, pues no figuran como convocantes.

4.- Adecue la cuantía del proceso, toda vez que se indica menor cuantía.

5.- Presente la solicitud de amparo de pobreza en la manera que indican los arts.151 y 152 del C.G.P.

6.-Adecue la condena de daño moral frente a cada uno de los demandantes límites establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto es el monto de 100 s.m.m.l.v.

En consecuencia, deberá adecuar las pretensiones 1.4. 1.7 y 1.8

7.-De la liquidación contenida en la pretensión 1.5, inclúyala en el juramento estimatorio.

Recuerde que en la pretensión solo debe indicarse el valor, para que sea más clara y precisa.

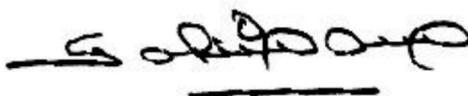
Por lo anterior deberá adecuarla en la forma indica.

8.- Excluya cualquiera de las pretensiones 1.9 0 1.10, toda vez que se excluyen entre sí, en razón a que la indexación o los intereses de mora, son frutos civiles que se calculan diferente, representan la pérdida de valor adquisitivo de la moneda colombiana.

9.-Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica a de la demandada.

10. Del escrito de subsanación, envíese copia a la demandada, a través de los canales digitales.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Julian

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en **ESTADO VIRTUAL** Nro. 4, hoy 25 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Gloria Maria G. de Riveros